



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2499

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, a fin de armonizarla con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 11 de enero de 2021, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Igualdad.

FECHA DE TURNO: 12 de enero de 2021.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 68 fracción II, 93 fracciones VI y XLI y 97 de la Constitución Política del Estado, comparezco ante esta H. Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa de Decreto, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde las reformas efectuadas a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre del año 2013, se ha vivido una transformación de objetivos, mecanismos y acciones para alcanzar la igualdad sustantiva y la igualdad de género en el país. De acuerdo con esta ley, existen diferencias entre una y otra, considerando que la *Igualdad de Género* es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; y la *Igualdad Sustantiva* "es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Como consecuencia de dicha reforma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres cambió el objetivo y alcances, al establecer como parte de su objetivo "(...) proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo".

En este sentido, la presente iniciativa de reforma pretende alinear la legislación estatal a esta nueva finalidad nacional, incorporando el nuevo paradigma de la igualdad sustantiva en su contenido.

Desde la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio del año 2011, se estableció que todas las personas en el país tienen derechos humanos, consagrados en la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte, e incorpora los principios pro persona, convencionalidad o



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

interpretación conforme, los que han guiado la transversalización de la perspectiva de estos derechos en las instituciones públicas.

Asimismo, nuestra Carta Magna señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es decir, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben proteger, promover y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, previstos, entre otros, en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, señala el principio de no discriminación, mediante la prohibición expresa de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, como principio constitucional, en su artículo 4 nuestra Ley Suprema señala que las mujeres y hombres son iguales ante la ley, es decir, este cuerpo constitucional marca las directrices para la igualdad formal o legal en todo el territorio mexicano.

En el ámbito internacional, el principal instrumento en materia de derechos humanos que señala el derecho a la igualdad y no discriminación es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas.

En su artículo primero refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Adicionalmente, en su artículo 7 establece la igualdad ante la ley de todas las personas y el derecho a igual protección de la ley sin distinción.

A su vez, señala que todas las personas tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la referida Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala en su artículo 2º que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”, así como a “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”, entre otros.

Además, en su artículo 3º establece el compromiso de los Estados Partes, entre ellos el Estado Mexicano, de implementar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En el año 2004, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas emitió la Recomendación General Número 25 “Medidas Especiales de Carácter Temporal”, en la cual señala la necesidad de contar con políticas públicas para alcanzar la igualdad sustantiva, la igualdad ante la ley, y eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo.

De forma posterior a la publicación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en 2006 y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua en 2010, se han adoptado diversas Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación, en las que se establecen análisis y recomendaciones generales sobre la situación de las mujeres en el mundo, entre ellas, de los siguientes temas:

- Mujeres trabajadoras migrantes.
- Mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos.
- Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución.
- Prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.
- Prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.
- Estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres.
- Acceso de las mujeres a la justicia.
- Los derechos de las mujeres rurales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- La violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Número 19.

Además, el mismo Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, señala como preocupación en sus *Observaciones Finales* a México del año 2012, que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado acarrearán una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo, con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres. “El Comité observa con preocupación que esta situación da lugar a disposiciones discriminatorias contra las mujeres o a definiciones y sanciones distintas (...), por lo que recomienda al Estado Mexicano a adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la CEDAW (...)”.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada en diciembre de 2006 en la ONU, por la cual se identifican las diversas formas de discriminación, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como el compromiso de los Estados Parte a impulsar medidas para el reconocimiento de sus derechos humanos y el desarrollo.

En su artículo 6 “Mujeres con discapacidad” se señala que los Estados Parte deben de reconocer que las mujeres y niñas que tienen alguna discapacidad están sujetas a vivir distintas formas de discriminación, por lo tanto se deben de tomar las medidas necesarias para asegurar que ellas puedan disfrutar de su vida plenamente, es decir, vivir en igualdad de condiciones, así como garantizarles un pleno desarrollo de sus libertades fundamentales basado en el ejercicio y goce de sus derechos humanos. De igual forma en su artículo 7 sobre “Niñas y Niños con Discapacidad” señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

Es relevante mencionar además que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la ONU en 1965, es un instrumento internacional que señala: “Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

garantizarles en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”.

Por otro lado, en 2015 se adoptó la Agenda 2030 con los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se firmaron compromisos para alcanzar el Desarrollo Sostenible y observar sus avances hasta el año 2030. En su objetivo 5 se promueve el “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Para esto, se incorporaron una serie de líneas de acción prioritaria que seguirán los Estados Parte para alcanzar este objetivo.

En concordancia con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, se adoptó la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, que fue aprobada en octubre de 2016 por los Estados Parte de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), incluido México, durante la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Dicha estrategia tiene por objeto guiar la implementación de la Agenda Regional de Género y asegurar que se emplee como hoja de ruta con vistas a alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a nivel regional desde la perspectiva de la igualdad de género, la autonomía y los derechos humanos de las mujeres.

Así, en su Eje 1, *Marco Normativo: Igualdad y Estado de Derecho*, la Estrategia de Montevideo describe las medidas a adoptar por parte de los Estados Parte, entre ellas, el modificar o armonizar el marco jurídico nacional incorporando el principio de igualdad y la prohibición de discriminación basada en el sexo establecida en los artículos 1º y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la Organización de Estados Americanos, señala el compromiso de los Estados Parte a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), refiere en su artículo 7 que los Estados Parte deben incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso y, además, tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

En este orden de ideas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala atribuciones para los Congresos de los Estados a efecto de impulsar las reformas legislativas, así como promover la igualdad sustantiva. Destaca la facultad para expedir las disposiciones legales necesarias a fin de promover los principios, políticas y objetivos encaminados a la igualdad entre mujeres y hombres previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia legislación general. A este respecto, mediante el presente instrumento se plantea la adición de diversos lineamientos que debe considerar la política en materia de igualdad que se desarrolle en todos los ámbitos del Estado. En cuanto al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se propone que la ley defina claramente su objeto e integración, con el propósito de brindar certeza en su actuación y reducir el margen de discrecionalidad en cuanto a su conformación.

Además, la citada legislación general establece que las y los titulares de los Gobiernos Estatales deberán conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en las entidades federativas. En este aspecto se propone adicionar, como función del Poder Ejecutivo, la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en Materia de Igualdad, así como promover el avance de la armonización legislativa con perspectiva de género de la normatividad estatal. Adicionalmente, se plantea la ampliación de las funciones que corresponden al Instituto Chihuahuense de las Mujeres en relación con la legislación de mérito.

Por su parte resulta importante hacer mención de la Tesis 2a. XII/2017 de la Segunda Sala, Libro 40, Tomo II, Página 1,389, Décima Época, publicada el día 03 de marzo de 2017 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "Discriminación. Obligación del legislador de no usar palabras que generen ese efecto". Esta tesis impone la obligación de los órganos legislativos como parte de la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres a no utilizar palabras que generan discriminación al momento de crear o reformar la ley o la norma, teniendo el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada para ese fin, de tal manera que se evite como



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

parte de dicho proceso legislativo, el empleo de palabras y oraciones que conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, debiendo dar preminencia al uso de términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y que la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria. Así, se propone establecer diversas obligaciones a cargo de los entes públicos a fin de impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género.

Así mismo, corresponde a cada uno de los poderes públicos, desde el ámbito de su competencia, contribuir como parte de las políticas públicas a fomentar e impulsar una cultura de no discriminación, así como promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Por ello, de aprobarse esta iniciativa, la legislación contemplaría la existencia de las Unidades de Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como en los Poderes Legislativo y Judicial, a efecto de que estas áreas administrativas funcionen como mecanismos técnicos especializados con atribuciones para fortalecer la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en políticas públicas, instrumentos normativos y demás acciones que se lleven a cabo.

Finalmente, debe señalarse que el Programa Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicado el 19 de julio de 2017 en folleto anexo al Periódico Oficial del Estado, cuenta con diversos objetivos, estrategias y líneas de acción concretas. De manera específica el objetivo 2 consiste en *armonizar la legislación estatal con la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el artículo 1º Constitucional*, siendo precisamente este propósito general el que la presente iniciativa pretende.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese H. Congreso Estatal la siguiente propuesta con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 4, 8 fracciones I, II, III, V, VI y IX; 11; 12 fracciones VI y VII; 14 fracciones IV y V; 15 fracciones V y VI; 19; 20; 25; la denominación del Capítulo Segundo del Título IV, para quedar "De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Económica y Laboral"; 21 fracciones VII y XII; 22; 27



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

primer párrafo y fracciones II y III; 28 primer párrafo y fracciones I, II, VIII, XI y XII; la denominación del Capítulo Tercero del Título IV, para quedar "De la Participación y Representación Política y Educativa, Equilibrada e Igualitaria de las Mujeres y los Hombres"; 29; 30 fracciones I, IV y V; 31 fracciones I y II; 32 fracciones I, II, VII y VIII; 34 fracciones IV, VII y VIII; 43 fracciones IV y V; y 44. **SE ADICIONAN** las fracciones XII a la XX al artículo 5; las fracciones X a la XIV al artículo 8; la fracción VIII al artículo 12; la fracción IV al artículo 14; el artículo 14 Bis; las fracciones VII y VIII al artículo 15; un Capítulo Quinto denominado "De las Unidades de Igualdad de Género" al Título III y los artículos 24 Bis y 24 Ter; las fracciones IV al VI al artículo 27; las fracciones XIII a la XVII al artículo 28; las fracciones VI a la IX al artículo 30; las fracciones IX y X al artículo 32; la fracción IX al artículo 34; un Capítulo Octavo denominado "De la Armonización Legislativa con Perspectiva de Género" al Título IV, y el artículo 39 Bis; las fracciones VI y VII al artículo 43, así como los artículos 43 Bis y 43 Ter; todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de **igualdad sustantiva**, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado, así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes del Estado de Chihuahua en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, serán principios rectores la **dignidad humana**, la igualdad, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. ...

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y, en su caso, por las leyes aplicables federales y estatales, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 5. ...

I. a XI. ...

XII. Instituto: Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

XIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias a la persona afectada.

XIV. Discriminación contra las Mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

XV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

XVI. Igualdad Sustantiva: Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

XVII. Institutos Municipales de las Mujeres: Organismos creados por los Ayuntamientos de conformidad con lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XVIII. Cultura Institucional: Sistema de significados compartidos entre las y los miembros de una organización que produce acuerdos sobre lo que es un comportamiento correcto y significativo. Incluye el conjunto de las manifestaciones simbólicas de poder, las características de la interacción y de los valores que surgen en las organizaciones y que con el paso del tiempo se convierten en hábitos y en parte de la personalidad de éstas. La cultura institucional determina las convenciones y reglas no escritas de la institución, sus normas de cooperación y conflicto, así como sus canales para ejercer influencia.

XIX. Ley: Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

XX. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

Artículo 8. ...

I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad **sustantiva**, la participación **equitativa e igualitaria** entre hombres y mujeres en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar;

II. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en el Estado la igualdad **sustantiva** y el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**;

III. Establecer vínculos, **acuerdos y convenios** de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente **Ley**;

IV. ...

V. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas **estatales con perspectiva de género** en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y **promover su diseño e implementación en el ámbito municipal**;

VI. Coordinar los instrumentos de la **Política Estatal** en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VII. y VIII. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

IX. Promover la creación de los Institutos Municipales de las Mujeres;

X. Concertar acuerdos y convenios de colaboración para la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género con los Ayuntamientos del Estado;

XI. Promover la cultura institucional para la igualdad en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Poder Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos;

XII. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de conformidad a lo previsto en la presente Ley;

XIII. Promover, coordinar y coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la implementación de acciones para el adelanto y desarrollo de las mujeres con discapacidad, adultas mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad;
y,

XIV. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 11. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo intervenga el Instituto, de acuerdo con las atribuciones conferidas en su propia ley, su Reglamento Interior, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 12. ...

I. a V. ...

VI. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en Materia de Igualdad;

VII. Promover el avance de la armonización legislativa con perspectiva de género de la normatividad estatal; y

VIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 14. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

I. a III. ...

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo con la región, en las materias que esta Ley le confiere, **las cuales deberán estar desprovistas de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;**

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

VI. Conformar el Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 14 Bis. Son herramientas y mecanismos de la Política Municipal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres:

I. El Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. El Programa Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. El Programa Municipal de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres; y

IV. El Instituto Municipal de las Mujeres.

Artículo 15. ...

I. a IV. ...

V. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

VIII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 19. El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado entre sí con la Federación, los municipios, sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación. El Sistema Estatal tiene por objeto promover, contribuir, coadyuvar e instrumentar estrategias para la aplicación de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 20. El Sistema Estatal estará integrado por:

I. La Presidencia del Sistema, que recaerá en la persona Titular del Poder Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz y voto.

II. La Secretaría Técnica, que recaerá en la Directora General del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, quien tendrá derecho a voz y voto.

III. Las dependencias de la Administración Pública Estatal, a las que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que tendrán derecho a voz y voto.

IV. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que tendrá derecho a voz y voto.

V. El Poder Judicial del Estado, que tendrá derecho a voz y voto.

VI. El Poder Legislativo del Estado, que tendrá derecho a voz y voto.

VII. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que tendrá derecho a voz y voto.

VIII. Las y los Presidentes Municipales de todos los 67 Ayuntamientos que conforman el Estado de Chihuahua, por sí o por conducto de las personas Titulares de los Institutos Municipales de las Mujeres a que pertenecen, quienes participarán con voz pero sin voto.

IX. Dos personas representantes de las organizaciones no gubernamentales, con conocimientos al menos en algunos de los temas de igualdad, derechos humanos, discriminación y violencia, quienes serán designadas por la persona que ocupe la Titularidad del Poder Ejecutivo entre las propuestas efectuadas por las propias



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

organizaciones ante la convocatoria pública formulada para tal efecto, quienes contarán con voz y voto en las sesiones del Sistema.

La actuación, operación y funcionamiento del Sistema Estatal estarán previstos en el Reglamento de la Ley.

Artículo 21. ...

I. a VI. ...

VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado, para formar y capacitar, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a las y los servidores públicos que laboran en ellos;

VIII. a XI. ...

XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso y hostigamiento sexual por razón de sexo; y

XIII. ...

Artículo 22. El Programa Estatal será elaborado por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial. Este Programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo y alinearse con lo previsto en el Programa Nacional.

Este Programa Estatal establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley. En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 24 Bis. Las Unidades de Igualdad de Género son áreas administrativas que funcionan como mecanismos técnicos especializados, para fortalecer la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género mediante la participación en la revisión y formulación de políticas públicas, de instrumentos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

normativos, así como de acciones coordinadas, de supervisión, coparticipación, asesoría, planeación, implementación y estrategias con las dependencias y entidades de la Administración Pública, para disminuir las brechas de género, el acceso a las oportunidades, la toma de decisiones y los beneficios del desarrollo para las mujeres.

Sus atribuciones se encontrarán conferidas en el Reglamento de la Ley.

Artículo 24 Ter. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán prever en sus ordenamientos jurídicos administrativos correspondientes, la conformación, funciones, atribuciones y presupuestos para la operación y funcionamiento de su Unidad de Igualdad de Género.

Artículo 25. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA Y LABORAL

Artículo 27. Será objetivo de la Política Estatal, el fortalecimiento de la igualdad económica y laboral, a través de las siguientes acciones:

I. ...

II. **Desarrollar acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;**

III. **Impulsar liderazgos igualitarios;**

IV. **Prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación, violencia económica, violencia laboral y violencia institucional;**

V. **Promover la eliminación de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres; y**

VI. **Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las mismas condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 28. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos **garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito económico y laboral, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, promoverán la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización en las que sus integrantes ejerzan una profesión concreta, a través de las siguientes acciones:**

I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género, e implementar las acciones para erradicarlos;

II. Fomentar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo o género están relegadas impulsando liderazgos igualitarios;

III. a VII. ...

VIII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, **violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual** por razón de sexo;

IX. y X. ...

XI. **Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente Ley en el ámbito laboral y económico;**

XII. **Difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen estas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;**

XIII. **Promover acciones de fomento y coordinación para la igualdad salarial entre mujeres y hombres, en las instituciones públicas, privadas y sociales;**

XIV. **Promover la inclusión laboral en igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad, adultas mayores, indígenas, migrantes o de zonas rurales;**

XV. **Promover en las instituciones públicas, privadas y sociales la cultura institucional para la igualdad;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XVI. Promover en las instituciones públicas, privadas y sociales la corresponsabilidad y conciliación entre la vida personal y laboral; y

XVII. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, en coordinación con las políticas nacionales.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y EDUCATIVA,
EQUILIBRADA E IGUALITARIA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

Artículo 29. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa e igualitaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 30. ...

I. Impulsar la participación en el ámbito legislativo en igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. y III. ...

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil;

V. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;

VI. Prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en el ámbito político, educativo y comunitario;

VII. Establecer acciones para que las niñas y mujeres con discapacidad, adultas mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad, se integren a la Educación Básica y eliminar los obstáculos para su permanencia en el Sistema Educativo;

VIII. Establecer la accesibilidad y ergonomía en las instituciones educativas, para el acceso de las mujeres con discapacidad; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

IX. Establecer acciones afirmativas para que las personas con discapacidad, adultas y adultos mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad, participen en los asuntos políticos y electorales del Estado.

Artículo 31. ...

I. Mejorar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo humano y social del Estado;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y

III. ...

Artículo 32. ...

I. Dar seguimiento y evaluación en los tres órdenes de Gobierno, de la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social y humano con perspectiva de género, mediante la identificación del impacto en las mujeres y los hombres, en armonización con los instrumentos internacionales;

II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia, en la lengua oficial, en lenguas indígenas y en lenguaje de señas mexicanas;

III. a VI. ...

VII. Impulsar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares;

VIII. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos;

IX. Promover el conocimiento de los derechos y la participación de las mujeres rurales e indígenas en el acceso a los beneficios y al desarrollo social y humano; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

X. Promover el acceso a la salud con perspectiva de género de las personas con discapacidad, adultas y adultos mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 34. ...

I. a III. ...

IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre **las ciudadanas** y los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V y VI. ...

VII. Impulsar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares;

VIII. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos; y

IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 39 Bis. Para impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género, los entes públicos deberán realizar lo siguiente:

I. Promover la inclusión de la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres en los ordenamientos jurídicos correspondientes;

II. Articular acciones tendientes a la transversalización de la perspectiva de género, la igualdad de género y la igualdad sustantiva;

III. Promover y gestionar acciones para la actualización, adecuación o reformas de la normatividad orgánica y administrativa interna con perspectiva de género;

IV. Incorporar la perspectiva de género en los anteproyectos de ordenamientos jurídicos administrativos y legislativos;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

V. Promover el lenguaje incluyente y no discriminatorio en la redacción de los ordenamientos jurídicos;

VI. Realizar convenios de colaboración para la armonización legislativa con perspectiva de género que coadyuve al cumplimiento del objetivo de la presente Ley, de conformidad a sus funciones y atribuciones, y

VII. Las demás acciones que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 43. ...

I. a III. ...

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres;

V. Instrumentar e implementar las verificaciones o auditorías de género;

VI. Evaluar el avance de la armonización legislativa con perspectiva de género en la normatividad estatal; y

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 43 Bis. Las verificaciones o auditorías de género son el instrumento técnico para dar seguimiento y evaluación de la Implementación de la Política Estatal en Materia de Igualdad. El Instituto planeará e instrumentará las verificaciones o auditorías de género, en coadyuvancia con la dependencia o entidad verificada, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

Artículo 43 Ter. Los entes públicos deberán otorgar todas las facilidades para la realización de las verificaciones o auditorías de género.

Artículo 44. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades del Estado, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, por las leyes locales aplicables, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

DADO en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"